

VICTIMIZACIÓN DE MIGRANTES

José Ángel Brandariz García
Profesor titular de Derecho Penal
Universidad de A Coruña¹

1. Introducción. Vulnerabilidad y estatuto jurídico: el migrante como *no-persona*

En el marco de los análisis victimológicos los migrantes presentan particularidades propias. Si bien el hecho de ser víctima de una infracción penal siempre pone de manifiesto la existencia de un cierto riesgo de vulnerabilidad, más o menos genérico o difuso, de un determinado sujeto, existen sin duda diversos colectivos o grupos sociales que presentan a priori, en un plano meramente potencial, mayor grado de desvalimiento. Esa específica vulnerabilidad probablemente determina un más elevado reproche de desvalor -social y jurídico- del hecho, y desde una perspectiva victimológica requiere una especial atención tanto al plano preventivo de la evitación de que los individuos de tales colectividades sean sujetos pasivos de delitos, cuanto al campo de la resolución del conflicto penal, de modo que se produzca de la forma más perfecta y rápida la superación de ese proceso de victimización.

Aunque el catálogo de grupos que presentan una especial vulnerabilidad, en tanto que parcialmente histórico y valorativo, tal vez no es siempre de fácil consenso, en las propuestas imaginables debería generar escaso conflicto la inclusión de los migrantes². Sin embargo, frente a otros grupos (mujeres u homosexuales, por citar algunos ejemplos) los migrantes presentan una particularidad propia y exclusiva: su singular vulnerabilidad no

¹ El presente texto se enmarca en el desarrollo del proyecto investigador "*Espacio y Derecho Penal*", realizado por el grupo de investigación del área de Derecho penal de la Universidad de A Coruña (España) y subvencionado por la Secretaría de Estado de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación español (2008-2011; -nº referencia DER2008-01523-).

² La especial vulnerabilidad de los migrantes permite hipotizar que sus tasas de victimización generales son superiores a las de los autóctonos, como ponen de manifiesto algunos estudios empíricos. Sobre el particular, vid. ALBRECHT, 2009: 125 s.; MUCCHIELLI/NEVANEN, 2009: 92 ss., con interesantes apuntes estadísticos. Vid. asimismo FAULKNER, 2002: 63; PALIDDA, 2009: 14 s.

es (sólo) una cuestión material, fenoménica, sino una realidad que se sustenta en una específica situación normativa, en un estatuto jurídico claramente diferenciado y subordinado. Esta particularidad seguramente merece ser objeto de especial consideración a la hora de analizar la problemática específica de la victimización de los migrantes.

No obstante, cabe reparar en que subordinación jurídica y subordinación o vulnerabilidad social no son dos realidades plenamente independientes y carentes de interacción. Por una parte, la subordinación social contribuye sobremanera a consolidar la que proviene del plano normativo-jurídico, la cual de otra forma difícilmente tendría ocasión por sí sola de modelar una realidad contradictoria con la opción legislativa. Por otra parte, la subordinación jurídica permite solidificar los propios procesos sociales, culturales, políticos y económicos, que de por sí propenden a la específica vulnerabilidad de los migrantes.

Aún con todo ello, la hipótesis de partida es que el estatuto normativo de los migrantes, esto es, su subordinación jurídica, no es un dato menor, sino un elemento claramente diferencial que debe centrar la atención para entender las particularidades de su debilidad, entre otras consideraciones a los efectos de ser potenciales víctimas de delitos.

Una posible forma de denotar esta condición diferencial puede ser el concepto de *no-persona*, promocionado por DAL LAGO³, que más allá de sus específicas premisas metodológicas expresa con claridad la situación de la que se trata. Expuesto de forma sintética, el reconocido sociólogo genovés parte de la premisa según la cual lo que sea *persona* no deriva materialmente de consideraciones filosóficas o teológicas, sino de la incardinación en un determinado contexto de normas positivas, en un ordenamiento jurídico. De este modo, sólo la concesión de derechos permite hablar de *persona*, esto es, de ser humano en sentido social, y no meramente natural. En consecuencia, y frente a las proclamaciones programáticas de textos constitucionales o jurídico-internacionales modernos, sólo la ciudadanía atribuye la personalidad social a un ser humano⁴, de modo que la condición de migrante (irregular) tiende cada

³ Cfr. DAL LAGO, 2000: 130 ss.; 2004: 205 ss., 217 ss. Cfr. también, en un sentido sustancialmente coincidente, ANITUA, 2006: 147, 154; DE LUCAS, 2005: 205 ss.; MEZZADRA, 2005: 94 ss., 105 s.; NAVARRO CARDOSO, 2006: 177 s.; RESTA, 2006: 769, 778.

⁴ Para una aproximación al interesante debate contemporáneo sobre los campos de delimitación de los derechos humanos y de los derechos del ciudadano, vid. FERRAJOLI, 2000:

vez más a coincidir con la de *no-persona*. Desde este planteamiento, el autor enfatiza la relevancia del estatuto jurídico del migrante, señalando que la condición de *no-persona* no puede extenderse a otros sujetos sociales en claro riesgo de exclusión o vulnerabilidad, como vagabundos, toxicómanos o pobres, ya que estos mantienen, al menos formalmente, un determinado haz de derechos, de los que carecen los migrantes.

2. Ámbitos específicos de victimización de los migrantes

Seguramente desde esa subordinación jurídicamente consagrada puede captarse la particular singularidad de la victimización de los migrantes. Para ello se sugiere en este momento una reflexión en tres ámbitos distintos, quizás en algún caso de consideración infrecuente⁵. En primer lugar, procede reflexionar sobre lo que en el ámbito de la criminología anglosajona se ha dado en llamar “delitos de odio” (*hate crimes*), es decir, una pluralidad de comportamientos infractores tendencialmente impulsados por motivaciones xenófobas, que tienen como víctimas por antonomasia a los migrantes. En segundo lugar, se intuye de interés detenerse en cómo la especial vulnerabilidad de los migrantes puede hacerlos víctimas propicias de la violencia institucional ilegítima, en concreto de los excesos ilícitos en el uso de la coerción por parte de las fuerzas policiales. En tercer lugar, parece oportuno introducir alguna consideración sobre un ámbito de victimización frecuentemente desconsiderado, pero de mayor relevancia en el caso de estos sujetos: el referente a los delitos contra los derechos de los trabajadores, de cotidiana manifestación en relación con unos grupos sociales sometidos a las dinámicas de (hiper-)explotación propias de la economía sumergida y semisumergida.

235 ss., 2001: 19 ss.; PORTILLA CONTRERAS, 2007: 115 ss.; VITALE, 2005: 469 ss.

⁵ Probablemente es más frecuente analizar la victimización de los migrantes desde la perspectiva de los hechos de tráfico de personas e inmigración ilegal (vid., a modo de referencia, GARCÍA ESPAÑA, 2006: 171 ss.; GOODEY, 2003: 415 ss.). No obstante, al margen de que ya existen muchos otros trabajos sobre el particular, dista de estar clara la condición de víctima del migrante en la mayor parte de estos delitos; una confusión a la que contribuye el art. 318bis CP vigente, al otorgar a los ilícitos citados un tratamiento tendencialmente común, sin diferenciar comportamientos que desde la perspectiva del migrante presentan claras diferencias de lesividad.

2.1. Victimización de los migrantes en el ámbito de los *hate crimes*

El primer ámbito en el que la victimización de los migrantes adquiere particularidades dignas de reseña es el de lo que se denomina en el contexto anglosajón *hate crimes*, que podría ser traducido por *delitos de odio* o, más concretamente en relación con el ámbito estudiado, por delitos impulsados por motivaciones xenófobas o -si se quiere- racistas⁶. Esta caracterización debería, empero, incorporar una matización adicional; si bien una amplísima gama de ilícitos pueden ser impulsados por razones xenófobas –entre otros, por tomar un ejemplo que posteriormente será abordado, los delitos contra los derechos de los trabajadores-, la categoría que se propone debe ser restringida a injustos contra bienes jurídicos eminentemente personales⁷.

Es notablemente complejo conocer el volumen de dicha criminalidad en el caso español, tanto en términos absolutos, como relativos -en relación con otros estados- o diacrónicos. A las conocidas dificultades para cifrar estadísticamente el volumen de cualquier género de criminalidad se añaden en este caso escollos adicionales. Por citar sólo algunos, en primer lugar cabría mencionar la complejidad de fijar una noción de delincuencia xenófoba⁸. En segundo lugar, y relacionado con ello, no es sencillo identificar la naturaleza de un hecho en los supuestos de conflictos de convivencia en los que el peso del componente xenófobo dista de ser claro, hibridado con otras consideraciones, como las relativas a la clase o a la condición social⁹. Ambas circunstancias citadas contribuyen a que los datos policiales no identifiquen como hechos xenófobos determinados delitos de los que tienen conocimiento y que presentan ese componente¹⁰. En tercer lugar, y sobre todo, hay que contar con la renuencia de los migrantes, en particular de los irregulares, a poner en conocimiento de los órganos de persecución penal este género de hechos, por

⁶ Sobre la problemática del empleo de las discutidas nociones de “raza” y “racismo” en este ámbito, vid., por todos, SMITH, 2009a: 9 ss.; FARRANT, 2009: 127 ss.

⁷ Sobre las teorías que pretenden explicar la etiología de estos delitos, vid. GOODEY, 2007/2008: 187 s.

⁸ En la actualidad, en Inglaterra-Gales se opera a estos efectos con una definición en virtud de la cual “*hecho racista es todo hecho que es percibido como racista por la víctima o por otra persona*”. Vid., sobre ello, GOODEY, 2007/2008: 189 s.; HALL, 2009: 188 s.

⁹ Cfr., sobre ello, EUROPEAN MONITORING CENTRE ON RACISM AND XENOPHOBIA, 2004: 3, 17 s.; SMITH, 2009b: 40 s.

¹⁰ Cfr. GUILLÉN/VALLÈS, 2003: 322; SMITH, 2009b: 41.

desconfianza o temor a las fuerzas policiales, o por la creencia en la inutilidad de la denuncia¹¹. Por lo demás, el problema de la cuantificación se agrava en el caso español, por tratarse de uno de los cinco estados de la UE en los que no se documentan de forma oficial los casos de delincuencia xenófoba, lo que ha sido criticado por la *European Union Agency for Fundamental Rights*¹².

Aún con todos esos escollos, en atención a los informes elaborados por organizaciones sociales, no parece peregrino intuir que la delincuencia de matriz xenófoba es una realidad de notable relevancia en el caso español, e incluso que es altamente probable que en el contexto de decrecimiento económico e incremento del desempleo puede fácilmente estarse incrementando¹³.

Al respecto, alguno de los informes mencionados documenta la existencia en 2008 de 350 actos delictivos de racismo y xenofobia en territorio español, pero estima que la cifra real probablemente alcanza los 4.000¹⁴. Con todo, seguramente estas cifras son todavía excesivamente optimistas, si se tienen en cuenta los datos que reúne un estado como el Reino Unido, caracterizado en el marco de la UE por una singular perfección técnica en esa tarea de estadística policial¹⁵. En dicho estado se contabilizaron en 2005 57.902 hechos racistas y xenófobos en Inglaterra-Gales y 3.856 en Escocia¹⁶.

¹¹ Cfr. COOPER, 2009: 144 s.; GARCÍA ESPAÑA, 2006: 158; HALL, 2009: 192; PALIDDA, 2009: 15. Precisamente como forma de facilitar las denuncias de este género de sujetos, GARCÍA ESPAÑA, 2006: 159 ss., analiza la idoneidad de que su colaboración con la justicia determine la no sanción administrativa de la condición de irregularidad.

¹² Cfr. EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, 2007: 115 ss. Vid. asimismo EUROPEAN MONITORING CENTRE ON RACISM AND XENOPHOBIA, 2004: 20.

¹³ Cfr., de esta opinión, MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA, 2009: 3 ss.; SOS RACISMO, 2009.

¹⁴ Cfr. MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA, 2009: 56 ss. El informe (50 ss.) también documenta más de 80 homicidios entre 1991-2008 que cataloga como "crímenes del odio", pero sólo una parte de ellos son de carácter xenófobo.

¹⁵ En el caso británico, el cuidadoso sistema estadístico tiene su origen en la obligación impuesta por el art. 95 de la *1991 Criminal Justice Act* para contabilizar y dar a conocer ese género de datos (cfr. FARRANT, 2009: 124; MONCLÚS MASÓ, 2008: 181, n. 2). Sobre las dificultades que existen en la actualidad en los países de la UE para la elaboración de estadísticas sobre este género de delitos, vid. GOODEY, 2007/2008: 190 ss., quien destaca que en general se estima que los datos del Reino Unido son los más completos.

¹⁶ Cfr. EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, 2007: 123. Los datos del informe de la agencia de la UE ponen de manifiesto que las cifras del Reino Unido son mucho más elevadas que las de cualquier otro estado comunitario. Sólo Alemania, con 18.142 hechos contabilizados en 2006, supera también los números estimados para España. Como es obvio, los datos del Reino Unido y de Alemania no significan que tales países sean los que presentan las mayores tasas absolutas y relativas de criminalidad xenófoba, sino sólo que son aquellos que poseen unos sistemas de contabilización más perfectos, o, en su caso, que operan con conceptos amplios de tal género de delitos.

Incluso teniendo en cuenta el importante volumen de las cifras británicas, GOODEY, 2007/2008: 194; HALL, 2009: 190, señalan que el *British Crime Survey*, estudio oficial de

La ausencia de datos oficiales sobre este género de actos delictivos no es sino la primera de las manifestaciones de una cierta desidia institucional en la materia en el caso español. Por ello, procede analizar brevemente algunas características político-criminales y victimológicas de estos hechos, y realizar algunas consideraciones sobre medidas idóneas para su adecuado tratamiento punitivo.

No puede negarse que el ordenamiento penal español, mediante el CP 1995, tomó seriamente en consideración las particularidades de los hechos delictivos xenófobos o racistas, en la medida en que el cuerpo legal incorporó diversas disposiciones que tratan de forma específica los comportamientos de ese género. Por una parte, se estableció con carácter general como circunstancia agravante la realización del delito por motivos discriminatorios de diversa clase, entre otros los de carácter racista o xenófobo (art. 22.4^a CP)¹⁷. Por otra parte, dentro del capítulo IV (*“De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”*) del título XXI (*“Delitos contra la Constitución”*), se criminalizaron diversos comportamientos discriminatorios (art. 510-512 CP), entre cuyas motivaciones se incluyen expresamente las racistas o xenófobas¹⁸. A ello se añade la inclusión de los grupos que promuevan la discriminación, el odio o la violencia por diversos motivos, entre otros racistas o xenófobos, en los tipos de asociación ilícita (art. 515.5^o CP y correspondientes)¹⁹.

No obstante, la experiencia vivida durante casi tres lustros de aplicación de este cuerpo legal no parece sino evidenciar que esas innovaciones han permanecido apenas en el plano comunicativo de la creación legislativa, siendo claramente insuficientes para confrontar con solvencia los hechos delictivos xenófobos. Esa insuficiencia se deriva, entre otros extremos, de que las

victimización, estimó en 206.000 los hechos delictivos racistas verificados en Inglaterra-Gales en 2004. Vid. asimismo SMITH, 2009b: 40 s.

¹⁷ Dicha circunstancia agravante se sitúa en la línea de lo establecido en el art. 4 de la Decisión marco del Consejo 2008/913/JHA, de 28/XI/2008, *sobre la lucha contra ciertas formas y expresiones de racismo y xenofobia por medio del Derecho Penal*.

¹⁸ En particular, el delito del art. 510 CP resulta consonante con el comportamiento cuya criminalización impone el art. 1.1.a) de la Decisión marco del Consejo 2008/913/JHA.

¹⁹ Sobre estas normas, vid., entre otros, BERNAL DEL CASTILLO, 1998: 59 ss.; BORJA JIMÉNEZ, 1999: 285 ss.; GARCÍA ÁLVAREZ, 2004: 187 ss.; LANDA GOROSTIZA, 2001: 105 ss.; RODRÍGUEZ YAGÜE, 2007: 101 ss., quienes recuerdan que también en otros tipos, como los de los arts. 170.1 (en materia de amenazas) o 314 CP (en materia de delitos contra los derechos de los trabajadores), se realiza una especial consideración del carácter xenófobo de la actividad delictiva.

expectativas generadas por la previsión legislativa no se han visto correspondidas por una aplicación jurisdiccional normalizada²⁰.

Por ello, se intuye oportuno realizar algunas reflexiones sobre las razones de la insuficiencia del sistema penal español en este punto, a modo de lecciones tomadas de la interesante experiencia desarrollada en el Reino Unido, en particular desde 1999²¹. Sin perjuicio de ello, parece también procedente introducir esta cuestión con unas breves referencias a la singular dañosidad de este género de hechos delictivos.

La especial ofensividad de la criminalidad xenófoba se basa, ante todo, en que tiene un impacto físico y psíquico sobre la víctima y sobre su comunidad claramente mayor que el producido por el mismo género de delitos cuando carece de esa motivación, de modo que los efectos intimidatorios van mucho más allá del momento en el que se produce el evento xenófobo. Por ello, tal género de delitos generan un singular riesgo de división social y de tensión entre diferentes comunidades. De este modo, pueden plantear problemas específicos en materia de desorden público, sobre todo si generan como consecuencia ataques vindicativos subsiguientes. Junto a todo ello, la literatura especializada destaca que los delitos xenófobos poseen una especial capacidad de victimización repetitiva. Por ello, las consecuencias político-criminales de estos hechos, en términos de dañosidad, son claramente

²⁰ Así lo apuntaba ya el estudio EUROPEAN MONITORING CENTRE ON RACISM AND XENOPHOBIA, 2004: 15 s., sin que el tiempo transcurrido desde su elaboración haya convertido tal conclusión en obsoleta. No cabe perder de vista, con todo, las dificultades de prueba que genera sancionar un hecho, o agravar su pena, por las motivaciones xenófobas del infractor.

A modo de referencia, puede verse que, según datos del *Instituto Nacional de Estadística* (www.ine.es), de los 250.201 delitos objeto de condena en 2008, sólo 80 (el 0'00032%) pertenecieron a los "*delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas*", capítulo en el que se integran los injustos de discriminación de los arts. 510-512 CP, pero en el que también se encuentran otros tipos, como los de asociación ilícita, de aplicación seguramente más frecuente.

Sobre los resultados de la persecución de crímenes *racistas* o xenófobos en el caso británico, vid. TAYLOR, 2009: 75 s.

²¹ La fecha tiene en este caso un sentido relevante, ya que fue entonces cuando se publicó el conocido como "Informe McPherson" o *Stephen Lawrence Inquiry* (<http://www.archive.officialdocuments.co.uk/document/cm42/4262/4262.htm>), una investigación oficial sobre las causas que habían conducido a la inoperancia policial en la persecución del homicidio *racista* cometido en Londres seis años antes contra Stephen Lawrence, un joven negro. El informe concluyó que la cadena de despropósitos descubierta sólo podía entenderse desde la desafortunada pervivencia de un racismo institucional en la policía británica. En consecuencia, el informe realizó una serie de recomendaciones operativas, que han venido siendo atentamente implementadas desde entonces. Sobre todo ello, vid. HALL, 2009: 195 ss.; MONCLÚS MASÓ, 2008: 193 s.; SMITH, 2009b: 38.

superiores a las que se derivan de la concreta lesividad de la infracción individualizada²².

Por otra parte, la criminalidad xenófoba plantea retos cualificados para la actividad de persecución delictiva, que en cierta medida es sometida a un mayor grado de atención colectiva. En efecto, una situación tan frecuente como la falta de esclarecimiento de un delito puede producir en estos casos la negativa valoración de la policía por parte de los miembros de la comunidad extranjera, complicando la ya de por sí difícil legitimación de la actividad policial en tales ámbitos, donde frecuentemente es considerada como hostil o inefectiva²³.

Ante estos graves efectos de la criminalidad xenófoba cobra mayor relevancia la mencionada insuficiencia de las meras previsiones legislativas. La escasísima aplicación de dichas disposiciones es debida a diversos factores, y es probable que las dificultades de prueba o una cierta refractariedad jurisdiccional a su empleo no sean los más relevantes. Si se tiene en cuenta que en la absoluta mayoría de los casos la instancia que franquea la entrada al sistema de persecución penal, condicionando en gran medida la actuación de los demás agentes, es la policía²⁴, quizás debería prestarse especial atención a las deficiencias de dicha institución para perseguir los delitos xenófobos.

De este modo, siguiendo la importante experiencia de análisis desarrollada en el ámbito británico, pueden considerarse algunos de los factores de la disfunción policial.

En primer lugar, se ha hecho frecuente referencia a la sólida presencia en dicha instancia de prejuicios xenófobos, de carácter individual, pero también institucional, asentados en su cultura profesional, y alimentados por los propios procesos de selección de personal²⁵ y, en último término, por la progresiva consolidación de la xenofobia en el conjunto del cuerpo social.

Sin que esta cuestión sea en absoluto baladí, sino todo lo contrario, no es la única razón que puede explicar la falta de eficacia policial –y, por

²² Sobre todo ello, vid. ALBRECHT, 2009: 127; HALL, 2009: 193 s., 198.

²³ Cfr. HALL, 2009: 190 ss. Vid. asimismo COOPER, 2009: 144 s.; TAYLOR, 2009: 77 ss. HALL, 2009: 190, destaca, no obstante, que en el contexto británico la tasa de esclarecimiento de delitos es menor en los casos en que existe un componente xenófobo que en aquellos en los que tal motivación está ausente.

²⁴ Cfr., sobre ello, GOODEY, 2006: 207; MONCLÚS MASÓ, 2006: 194; 2008: 260.

²⁵ Vid., entre otros, MONCLÚS MASÓ, 2008: 193 s.; ROWE, 2009: 54 ss.

extensión, penal- en la confrontación de los hechos xenófobos. Otro factor que debe considerarse es la propia organización funcional de la actividad policial, especialmente relevante en una etapa presidida por la idea de racionalización de los recursos escasos como la presente. En efecto, la actividad policial se guía, entre otras cuestiones, por una suerte de jerarquía de relevancia, implícita y generalmente inconsciente. De acuerdo con dicho criterio, se tiende a invertir los recursos en la persecución de delitos en los que los roles de víctima e infractor correspondan a los estereotipos colectivos, y en los que las posibilidades de descubrimiento y prueba sean elevadas. La literatura especializada británica ha destacado que los hechos delictivos xenófobos generalmente carecen de estas características, o las cumplen de forma imperfecta, lo que redundaría en una cierta subordinación en la jerarquía de persecución²⁶.

Ciertamente, la solución de estas deficiencias no se antoja sencilla²⁷, razón por la cual sería urgente emprender la puesta en marcha de medidas que permitan ir superándolas. Algunas de las más sugerentes, que han venido siendo ensayadas en el contexto británico en la última década, podrían ser las siguientes²⁸:

- a) Prestar especial atención a la mejora de las relaciones entre la policía y las poblaciones migrantes, tarea que apenas se ha iniciado en el contexto español. Al margen de otras consideraciones, este cometido presenta una funcionalidad utilitaria, ya que las actividades policiales, sobre todo las de policía de proximidad, se sustentan en una buena relación con la población de los barrios.
- b) Establecer protocolos y sistemas de información sobre los hechos delictivos xenófobos, a los efectos de incrementar los conocimientos sobre ellos y de mejorar las medidas de su prevención. En una etapa de implementación de mecanismos de funcionamiento empresarial en el desarrollo de políticas públicas, quizás no sería tampoco inadecuado estructurar parámetros de medición de los resultados en materia de respuesta policial a este género de hechos.

²⁶ Vid., por todos, HALL, 2009: 194, y la bibliografía allí citada.

²⁷ Cfr. HALL, 2009: 199 s., haciendo referencia a las insuficiencias de la experiencia británica en este punto.

²⁸ Cfr. HALL, 2009: 195 ss.

- c) Indagar los factores que fundamentan la subsistencia del racismo institucional en la instancia policial, de modo que pueda diseñarse un adecuado plan de formación multicultural y de mejora de las relaciones con las comunidades migrantes.

2.2. Especial vulnerabilidad de los migrantes ante situaciones de abuso policial

La pervivencia de actitudes xenófobas, individuales e institucionales, en el ámbito policial no sólo tiene consecuencias en materia de inoperancia de la actividad de persecución de crímenes *racistas*. Dicha disfunción también genera problemas de victimización en relación con los excesos en el uso de las prerrogativas coercitivas de la policía frente a los migrantes²⁹.

Es probable que esta situación sea especialmente preocupante en los países de reciente inmigración, ya que en ellos la posición social y económica de los migrantes es de notable precariedad, lo que facilita la manifestación de comportamientos xenófobos. Aún más si, como es el caso en España, la frecuente condición de irregularidad dificulta las posibilidades de denuncia y defensa frente a estos hechos por parte de sus víctimas.

En el caso español, la pervivencia de estos comportamientos de carácter xenófobo realizados por fuerzas policiales resulta innegable, toda vez que en los últimos años varios supuestos han sido objeto de notable atención por parte de los medios de comunicación masiva. Sin embargo, es más que probable que tales casos, avalados por la existencia de grabaciones videográficas, no sean más que una parte menor de los que se producen³⁰.

Así parecen evidenciarlo, a falta de nuevo de datos oficiales, los informes de organizaciones sociales que se ocupan de la materia. Sin perjuicio de que las cifras son, afortunadamente, bastante limitadas, el informe 2008 de la *Coordinadora para la Prevención de la Tortura* informa que de los 579 casos de tortura y malos tratos policiales documentados en dicho año, 84 (14'5%) tuvieron como víctimas a personas migrantes³¹. La cifra no merece ser

²⁹ Para una mención de la preocupación en Alemania sobre esta específica fenomenología delictiva, vid. ALBRECHT, 2009: 126 s., n. 63.

³⁰ Vid., en este sentido, SOS RACISMO, 2009.

desconsiderada, en particular si se contempla en el contexto de otros datos³². Por una parte, se mantiene en los mismos niveles, o incluso supera, a otros contextos donde la intervención policial se realiza en condiciones de especial vulnerabilidad de la víctima, como los casos de personas encarceladas o en situación procesal de aislamiento; por otra parte, tales supuestos, y el de las personas migrantes, sólo se ven superados por el caso de las movilizaciones sociales, en el que las eventuales víctimas cuentan con muchos más recursos para denunciar los hechos. Por otra parte, la cifra mencionada en relación con los migrantes adquiere relevancia si se tiene en cuenta que tales sujetos han mostrado tradicionalmente una generalizada voluntad de renuncia a poner de manifiesto estos hechos delictivos, por el temor o la desconfianza en las instancias de persecución penal³³.

De este modo, parece evidente que, más allá de la concreta precisión de las cifras, la condición de migrante, en particular si se trata de irregulares, puede constituir un elemento que favorece la victimización en materia de tortura y de malos tratos policiales. No en vano, al igual que sucede en otros supuestos, la especial vulnerabilidad del sujeto facilita la manifestación de tales hechos, como consecuencia de una elevada expectativa de impunidad. Por ello, debe ponerse especial atención a la hora de prevenir y sancionar los hechos de tortura y malos tratos policiales en los casos en que las víctimas sean personas migrantes.

La realización de este objetivo no es tarea en absoluto fácil. Con todo, algunas medidas deberían ir poniéndose en marcha con urgencia. En primer lugar, como se apuntaba con anterioridad, es necesario confrontar la difusión de planteamientos racistas y xenófobos entre las fuerzas policiales, tanto en el nivel individual como, sobre todo, en el institucional. Para ello resulta procedente mejorar los procesos de selección y formación, así como establecer medidas de contabilización, control y evaluación de resultados en relación con hechos que puedan suponer una manifestación de xenofobia o racismo policial.

³¹ Cfr. COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, 2009: 17. La proporción se mantiene en relación con el informe 2007 de la misma organización, en el que se documentaban 102 (14'8%) casos de victimización de migrantes por torturas o malos tratos policiales de un total de 689 supuestos (cfr. COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, 2008: 18 s.).

³² Sobre la importancia del fenómeno, vid. asimismo CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2004: 15.

³³ Vid. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2004: 16.

En segundo lugar, debe progresarse en la práctica de puesta en marcha de instrumentos tecnológicos con cierta eficacia preventiva, como las cámaras de vigilancia en los lugares de detención, en la línea de lo emprendido por Catalunya y por algunos juzgados centrales de instrucción de la Audiencia Nacional³⁴. En tercer lugar, debe avanzarse en la superación de la frecuente situación de impunidad que se da en relación con estos hechos, señaladamente en dos ámbitos. Por una parte, la Administración debe implicarse seriamente en su investigación, a los efectos de facilitar unas tareas de persecución judicial que se dilatan excesivamente en el tiempo, y que en general se enfrentan a la carencia de pruebas³⁵. En segundo lugar, debe concluir la frecuente práctica de aplicación del indulto a este género de casos. Sólo con estas medidas puede disminuir la sensación de impunidad en tales supuestos, sobre la que se sustenta la manifestación de torturas o malos tratos policiales en relación con colectivos de especial vulnerabilidad, entre otros los migrantes.

2.3. Victimización de los migrantes en el ámbito de los derechos de los trabajadores

Si los análisis sobre victimización de los migrantes no suelen tomar en consideración la fenomenología delictiva recién aludida, tampoco es frecuente que presten atención a los ilícitos contemplados en el título XV CP (*“De los delitos contra los derechos de los trabajadores”*).

Sin embargo, concurren al menos dos razones que aconsejan que las específicas circunstancias de victimización de dichos sujetos se estudien también en relación con esta familia de infracciones. Por una parte, el hecho de que el estatuto jurídico previsto para los extranjeros extracomunitarios los contempla ante todo como fuerza de trabajo, como trabajadores³⁶. Por otra parte, el hecho de que los migrantes, especialmente en países como España,

³⁴ En el mismo sentido se pronuncia el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2004: 20, así como SOS RACISMO, 2009.

³⁵ En la misma línea se pronuncia el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2004: 18, 20.

A pesar de ello, 129 miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado fueron condenados en 2008 por torturas o malos tratos (vid. COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, 2009: 20).

³⁶ Vid., por todos, CALAVITA, 2005: 11, 42 s.; GUILLÉN/VALLÈS, 2003: 311; RODRÍGUEZ, 2003: 112.

que sólo recientemente se han convertido en destino de estos flujos de movilidad humana, suelen integrarse en el sistema productivo en unas condiciones laborales especialmente penosas, en las que se manifiestan dinámicas de hiperexplotación del trabajo vivo³⁷.

Los datos macroeconómicos disponibles en el caso español evidencian esa situación, que seguramente habrá empeorado durante la etapa de recesión del último periodo. En primer lugar, los migrantes presentan unas elevadas tasas de trabajo en la economía sumergida: se estima que a mediados de 2007 estaba inserto en ella el 28% de los trabajadores migrantes, descendiendo de un 42'6% a fines de 2004³⁸. En consonancia con ello, las condiciones laborales de los migrantes en el caso español presentan niveles claramente superiores a los de los autóctonos en duración de la jornada laboral, temporalidad en el empleo (62% a fines de 2006) o niveles salariales (30% menos a fines de 2005)³⁹.

Si a todo ello se suma el hecho de que la tasa de desempleo es claramente mayor entre los migrantes –sobre todo irregulares- que en el caso de los autóctonos⁴⁰, no parece peregrino intuir que la victimización de aquellos en relación con unos ilícitos con una cifra negra tan formidable como los delitos contra los derechos de los trabajadores pueda ser muy relevante.

Es más que probable que en estas condiciones se verifiquen de forma masiva y cotidiana diversos delitos de los contemplados en el mencionado título XV CP. Entre ellos, dejando al margen los de promoción o favorecimiento de la inmigración irregular (arts. 313, 318bis CP), cabría mencionar los ilícitos de discriminación grave en el empleo por razón de la nacionalidad o etnia (art. 314 CP), o de empleo de ciudadanos extranjeros sin permiso de trabajo en

³⁷ Sobre dichas dinámicas de hiperexplotación vid., por todos, DAL LAGO, 2004: 130, 267 ss.; RODRÍGUEZ, 2003: 77, 118, 122; SASSEN, 2007: 141 s.

³⁸ Vid. COLECTIVO IOÉ, 2008: 50. BAZZACO, 2009: 155, estima que la cifra a mediados de 2007 se elevaba a más del 30%.

³⁹ Vid., sobre ello, BAZZACO, 2009: 156 –quien señala en cambio que en 2007 los salarios de los migrantes en España eran el 16% inferiores a los de los autóctonos-; COLECTIVO IOÉ, 2008: 57; OFICINA ECONÓMICA DEL PRESIDENTE, 2006: 17, 29. El informe CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, 2009: 638, pone de manifiesto que mientras que el 6'8% de la población de nacionalidad española se encontraba en 2008 en situación de pobreza extrema, esa cifra se elevaba al 22'8% en el caso de los extranjeros no europeos.

⁴⁰ Vid. PAJARES, 2009: 49 ss., quien pone de manifiesto que en el cuarto trimestre de 2008 la tasa de desempleo entre la población española era del 12'5%, mientras que en el caso de la población migrante ascendía al 21'3%. Vid. asimismo COLECTIVO IOÉ, 2008: 52. El diario *Público* de 9/XI/2009 informa que, según los datos de la última EPA publicada, la tasa de desempleo entre los españoles asciende al 18%, mientras que en el caso de los extranjeros llega al 27%.

condiciones perjudiciales (art. 312.2 CP). En el caso de los migrantes regulares cabría pensar también en el delito de imposición de condiciones laborales perjudiciales del art. 311.1 CP⁴¹.

No puede caber duda sobre el hecho de que tales comportamientos, ampliamente difundidos en relación con los ciudadanos autóctonos, alcanzan en el caso de los migrantes cotas aún más elevadas. No cabe cuestionar tal certeza ni siquiera por la ausencia, también en este caso, de datos de criminalidad. No en vano, el ámbito de los delitos laborales en el que puede contarse con cifras de mayor fiabilidad, el de los ilícitos contra la seguridad e higiene en el trabajo (arts. 316-317 CP), también muestra una victimización de los trabajadores migrantes desproporcionadamente elevada⁴².

Tal circunstancia no debe sorprender, pues la mayor flexibilidad laboral de los migrantes, y su frecuente condición de irregularidad, constituyen los presupuestos propicios para la manifestación de comportamientos ilícitos que vulneran la seguridad y salud en el trabajo⁴³; en mayor medida aún si se tiene en cuenta la elevada presencia de migrantes en los sectores de actividad con mayores tasas de accidentes laborales⁴⁴.

A pesar de esta constatable relevancia de la victimización de migrantes en relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores, las dificultades para confrontar esta fenomenología criminal con los instrumentos del sistema penal son cuando menos iguales, sino superiores, a las de los casos anteriormente enunciados.

Por una parte, son suficientemente conocidos los escollos con los que se encuentra el Derecho penal para sancionar los delitos contra los derechos de los trabajadores⁴⁵, incluidos los relativos a la seguridad e higiene, que en principio parecerían de persecución menos compleja⁴⁶. Esta es la razón por la cual en un estado como España, caracterizado por un muy elevado nivel de

⁴¹ Vid., en este sentido, la STS de 28/XI/2006 (RJA 9327).

⁴² Cfr. HUETE PÉREZ, 2009: 68 ss.; RUIZ RODRÍGUEZ/GALLARDO GARCÍA, 2009: 107 s. Los últimos autores citados destacan (106 s.), no obstante, que los datos de siniestralidad laboral de los trabajadores migrantes están claramente subestimados, dada la tendencia a ocultar tales hechos en los casos de irregulares. Los autores llegan a estimar que aproximadamente un centenar de trabajadores migrantes mueren cada año en España en accidentes laborales sin que llegue a constar esa particular condición del fallecimiento.

⁴³ Cfr. HUETE PÉREZ, 2009: 72 ss.; RUIZ RODRÍGUEZ/GALLARDO GARCÍA, 2009: 103, 113 s., 117.

⁴⁴ Cfr. RUIZ RODRÍGUEZ/GALLARDO GARCÍA, 2009: 118 s.

⁴⁵ Vid., a modo de referencia, BAYLOS/TERRADILLOS, 1997: 32 ss.

⁴⁶ Vid., por todos, HUETE PÉREZ, 2009: 78 ss.

economía sumergida, las cifras disponibles de persecución de estos delitos resultan ciertamente insignificantes⁴⁷.

No obstante, en los casos en que el sujeto victimizado por este género de comportamientos es un migrante las dificultades son aún mayores. En este ámbito, como en los restantes, la precariedad de su condición jurídica, y la devaluación de sus derechos, producen unas condiciones de defensa del migrante frente a tales conductas muy limitadas. En la criminalidad verificada en el ámbito laboral puede manifestarse, aún más que en otros ámbitos, una aceptación de la situación por parte del migrante, ante su acusada debilidad, y una renuncia a la superación del contexto delictivo, lo que se plasma, ante todo, en la ausencia de denuncias que puedan permitir la persecución de los hechos.

Sin perjuicio de todo ello, la sanción de los delitos contra los derechos de los trabajadores que tienen como víctimas a personas migrantes se encuentra con otra dificultad aún mayor, en este caso de carácter estructural. A pesar de las proclamaciones retóricas de las instancias gubernativas, incluidas las de la UE, parece poco cuestionable la existencia de una clara desidia de la Administración en la persecución de los supuestos de trabajo negro y de imposición de condiciones laborales de hiperexplotación⁴⁸.

La razón de ello no es inescrutable. En la medida en que el objetivo primordial de la política económica (y, en gran medida, laboral) es el sostenimiento del crecimiento del PIB, la actividad de los migrantes, en las condiciones de empleo en las que se actualmente se desarrolla, resulta por completo imprescindible, incluida la de los irregulares⁴⁹. De este modo, ni la

⁴⁷ A modo de referencia, puede verse que en 2006, último año para el que se ha publicado este género de datos, de los más de 2'2 millones de infracciones penales conocidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, sólo 1.493 (0'00067%) correspondieron a delitos contra los derechos de los trabajadores (MINISTERIO DEL INTERIOR, 2007: 186, 258). Junto a ello, destaca que en 2008 se incoaron 5.112 diligencias previas (0'0054%) por los delitos del título XV CP, de casi 1 millón de procedimientos abiertos (vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2009: 209, 217). Por último, de acuerdo con los datos de *Instituto Nacional de Estadística* (www.ine.es), de las 250.201 delitos objeto de condena en 2008, sólo 610 (0'0024%) correspondieron a ilícitos del título XV CP.

⁴⁸ Cfr., entre otros, CALAVITA, 2005: 38; PALIDDA, 2008: 91. Cfr. asimismo DELGADO, 2006: 15. Esa desidia se produce a pesar de las importantes penas con las que están conminadas algunas de estas infracciones (p. ej., la prisión de 2 a 5 años que establece el art. 312.2 CP para la imposición de condiciones laborales perjudiciales a trabajadores migrantes irregulares).

⁴⁹ Cfr., por todos, DIETRICH, 2008: 51; FERNÁNDEZ BESSA, 2008: 156; FERNÁNDEZ BESSA/ORTUÑO AIX/MANAVELLA SUÁREZ, 2008: 233; DAL LAGO, 2004: 48, 235, n. 46, 255, 267 ss.; PALIDDA, 2008: 87; RODRÍGUEZ, 2003: 76 s.; ROMERO, 2008: 166 s.; SASSEN, 2007: 141, 185; YOUNG, 2007: 30 s., 100.

política criminal ni la de control de las migraciones pueden arriesgarse a bloquear esta insustituible aportación productiva que realizan los migrantes, incluso en condiciones de suma explotación⁵⁰. Ese carácter imprescindible de la fuerza de trabajo migrante, que otorga a la economía española la flexibilidad necesaria para mantener o recuperar su crecimiento⁵¹, constituye la razón fundamental de la desatención de su condición de víctimas en este ámbito.

En consecuencia, la situación, a los efectos de confrontar la victimización de los migrantes en el ámbito laboral, no resulta en absoluto sencilla. El progreso hacia un contexto más favorable para la sanción de tales hechos requiere una verdadera toma de conciencia por parte de todos los actores, institucionales pero también –o, quizás, sobre todo– de la sociedad, del carácter inadmisibles de las condiciones laborales a las que están frecuentemente sometidos los migrantes. No obstante, para que esa voluntad emerja, y para que de ella se derive la adopción de medidas, es necesario un requisito adicional: la flexibilización de las actuales políticas de control de las migraciones, y del estatuto jurídico del sujeto migrante que de ellas se deriva. Sólo la superación de la situación de vulnerabilidad jurídica de los migrantes podrá evitar que se continúe facilitando la progresión de la xenofobia, y la articulación de condiciones laborales hiperexplotadoras.

Dicho de otro modo, es quimérico pensar que la sanción normalizada de los delitos contra los derechos de los trabajadores migrantes pueda llevar aparejada el afloramiento de situaciones de irregularidad y la imposición de consecuencias jurídicas por las mismas (señaladamente, la expulsión de los irregulares)⁵². La confrontación de las condiciones de explotación laboral sólo puede tener sentido en la medida en que vaya acompañada de una política que tienda a reconocer la materialidad de las situaciones productivas (es decir, que

⁵⁰ Vid., por todos, RODRÍGUEZ, 2003: 122.

⁵¹ A modo de referencia, el informe SERVICIO DE ESTUDIOS DE CAIXA CATALUNYA, 2006, pone de manifiesto que, sin el fenómeno migratorio experimentado, la renta per cápita española habría decrecido durante el período 1995-2005 a un ritmo del 0'6% anual. Por otra parte, el estudio OLIVER ALONSO, 2006, señala que hasta el año 2020 España necesitará aproximadamente 4 millones de migrantes para cubrir el déficit de fuerza de trabajo de la población actualmente residente. También el estudio OFICINA ECONÓMICA DEL PRESIDENTE, 2006: 29, destaca el carácter imprescindible de la fuerza de trabajo migrante para la economía española, a la que aporta el nivel de flexibilidad que se estima necesario (sobre ello, vid. asimismo CALAVITA, 2005: 4, 11).

⁵² A modo de referencia sobre este género de supuestos, vid. la información publicada por el diario *Público* de 18/XI/2009 sobre el dictado de sendas órdenes de expulsión contra dos ciudadanos paraguayos que habían denunciado ser víctimas de un delito del art. 312.2 CP.

los migrantes trabajan, con permiso o sin él) como verdadero presupuesto de la regularización formal.

3. Conclusiones

Como ha intentado exponerse a lo largo del texto, el sistema penal español no se encuentra en las mejores condiciones para abordar la particular victimización de los migrantes, en relación con la fenomenología criminal mencionada, pero también con otros géneros de delitos.

Un contexto en el que se difunden abiertamente, por parte de las instituciones pero también del conjunto de la ciudadanía, actitudes, retóricas y prácticas xenófobas, entre ellas la construcción permanente de estatutos de sujetos subordinados, no es el mejor momento histórico para dar respuesta a aquella victimización. Tampoco contribuye a ello el hecho de que el fenómeno migratorio presente en el caso español la nota de la aceleración, es decir, la doble característica de su novedad y de una masividad desconocida en otros lugares.

No obstante, nada de ello puede servir de excusa, ya que la sociedad española se ha consolidado a lo largo de esta primera década de siglo, y sin posibilidad de retorno a la situación anterior, como sociedad *multi-*, de modo que la variable migrante debe ser tomada en consideración a los efectos de repensar las políticas criminales, del mismo modo que previamente lo han sido otras variables referentes a víctimas de especial vulnerabilidad, como la de género. Igual que el sistema penal español ha sabido adaptarse, a lo largo de esta década, a las particularidades del migrante como infractor, es tiempo de que lo haga a las especiales características del migrante como víctima⁵³.

Se trata, por lo tanto, de una tarea urgente, tanto por la gravedad, cualitativa y cuantitativa, de los delitos cometidos contra los migrantes, como

⁵³ CALVO/GASCÓN/GRACIA, 2004: 198; FERNÁNDEZ BESSA/ORTUÑO AIX/MANAVELLA SUÁREZ, 2008: 254; FUENTES OSORIO, 2005: 20; GOODEY, 2003: 416 ss.; PALIDDA, 2009: 15; WAGMAN, en COLECTIVO IOÉ, 2008: 97, entre otros, señalan que el sistema penal frecuentemente desatiende el hecho de que los migrantes no sólo pueden ser infractores, sino también, y quizás con mayor frecuencia, víctimas. Sobre la influencia que tienen los medios de comunicación en la visibilización de los migrantes en los hechos delictivos mucho más como infractores que como víctimas, vid. MANERI, 2009: 69; PALIDDA, 2009: 15.

por la dificultad de emprenderla. En efecto, la prevención efectiva de ese género de victimización exige tanto la adopción de una voluntad política como la puesta en marcha de medidas que permitan valorar fortalezas y debilidades de la correspondiente orientación político-criminal, y ninguno de los dos prerequisites se intuye sencillo. En primer lugar, la sanción de los hechos de victimización de migrantes implica la toma de conciencia de su verdadera magnitud y nivel de lesividad, adoptando cuando menos los criterios de documentación y contabilización de estos hechos que otros países han desarrollado. En segundo lugar, consolidada esa voluntad política, habrán de ser implementadas medidas operativas que la hagan una realidad, lo que supondrá concentrarse en superar las tendencias xenófobas amplia y capilarmente difundidas en los órganos de persecución. En este punto las medidas, de nuevo siguiendo la experiencia de otros lugares, deben ser de diverso tipo: a) formativas, orientadas a lograr que las diversas instancias del sistema punitivo conozcan las particularidades de la criminalidad que victimiza a los migrantes; b) de acumulación de información, que permita conocer las características concretas de este género de hechos delictivos, en aras de poder diseñar planes de prevención potencialmente eficaces; c) de control y monitoreo de los resultados, de modo que se pueda evaluar periódicamente el rendimiento de las medidas político-criminales implantadas, y proponer su reforma⁵⁴.

Como se ha reiterado de forma insistente, nuestro sistema penal dista mucho de haber sabido dar una respuesta adecuada a la victimización de los migrantes. No sólo lo muestran los datos que se van conociendo sobre el volumen de tal criminalidad, sino que también lo pone de manifiesto algún estudio empírico sobre la experiencia de los migrantes en relación con el sistema penal. Una investigación encargada por el CGPJ en 2004 sobre el trato deparado por la jurisdicción penal a los migrantes en los casos en que son denunciantes-víctimas y en aquellos en que son acusados ofrece conclusiones poco esperanzadoras⁵⁵. En primer lugar, el sistema penal resulta claramente

⁵⁴ Entre estas medidas no se propone una reforma normativa del CP, ya que el cuerpo legal cuenta con disposiciones relativas a los hechos delictivos xenófobos, señaladamente la agravante genérica del art. 22.4^a CP, que han sufrido una infrautilización tan acusada que impide afirmar su inidoneidad.

⁵⁵ El estudio CALVO/GASCÓN/GRACIA, 2004, analizó varios miles de resoluciones del orden jurisdiccional penal emitidas en 2002, en las que los migrantes ocupaban la posición bien de

más eficiente en la persecución de los hechos cuando el migrante es imputado que cuando es víctima⁵⁶. En segundo lugar, la conclusión del procedimiento penal produce tasas mucho más elevadas de condena cuando el migrante es acusado que cuando es víctima⁵⁷. En tercer lugar, las penas de prisión se imponen de forma mucho más frecuente cuando el migrante es imputado que cuando es víctima⁵⁸.

Este ocasional estudio empírico no es sino una evidencia más de que el sistema penal español no ha sabido adaptarse a los retos que comporta la victimización de los migrantes en una sociedad que alcanza ya el 12% de población extranjera, y que ha multiplicado por seis esa cifra en el lapso de una década. Sin perjuicio del lustro transcurrido desde su elaboración, el estudio permite deducir las que podrían ser las dos conclusiones fundamentales de este texto: en materia de victimización de migrantes en el sistema penal español queda mucho por hacer, y es especialmente urgente hacerlo.

4. Bibliografía citada

- ALBRECHT, H.J. (2009), "Criminalizzazione e vittimizzazione degli immigrati in Germania", en PALIDDA, S.(ED.), *Razzismo democratico. La persecuzione degli stranieri in Europa*, Agenzia X, Milano.
- ANITUA, G.I. (2006), "La inmigración y los discursos de la seguridad", en BERGALLI, R.(COORD.), *Flujos migratorios y su (des)control. Puntos de vista pluridisciplinarios*, Anthropos, Barcelona.
- BAYLOS, A./TERRADILLOS, J. (1997), *Derecho penal del trabajo*, Trotta, Madrid.
- BAZZACO, E. (2009), "L'immigrazione in Spagna nei discorsi dei media e della politica. Costruzione del pericolo e falsificazione della realtà", en PALIDDA, S.(ED.), *Razzismo democratico. La persecuzione degli stranieri in Europa*, Agenzia X, Milano.
- BERNAL DEL CASTILLO, J. (1998), *La discriminación en el derecho penal*, Comares, Granada.

acusados bien de denunciantes-víctimas.

⁵⁶ CALVO/GASCÓN/GRACIA, 2004: 198, 201, señalan que el procedimiento penal concluye en sentencia en muchos más casos cuando el migrante es denunciado (76'1%) que cuando es denunciante-víctima (23'1%).

⁵⁷ CALVO/GASCÓN/GRACIA, 2004: 201 s., señalan que cuando el migrante es denunciado, se le condena en un 60% de los casos, mientras que en los casos en que es denunciante la condena se produce sólo en un 25% de los supuestos; el estudio destaca que si bien la primera de las cifras es inferior a la media general de condenas, el segundo dato es todavía mucho menos relevante en términos cuantitativos que esa media, lo que resulta especialmente significativo, si se repara en que en el caso de migrante víctima los denunciados frecuentemente también son migrantes (sobre ello, vid. asimismo GOODEY, 2003: 418).

⁵⁸ Del estudio CALVO/GASCÓN/GRACIA, 2004: 204, se concluye que la pena de prisión se impone en un 50% de las condenas cuando el migrante es imputado, mientras que la cifra desciende hasta el 27% cuando es denunciante.

- BORJA JIMÉNEZ, E. (1999), *Violencia y criminalidad racista en Europa occidental: la respuesta del Derecho Penal*, Comares, Granada.
- CALAVITA, K. (2005), *Immigrants at the Margins*, Cambridge Univ. Press, Cambridge.
- CALVO, M./GASCÓN, E./GRACIA, J. (2004), *El tratamiento de la inmigración en el ámbito de la administración de justicia* (<http://www.unizar.es/sociologia_juridica/inmigracion/InmiInf.pdf>).
- COLECTIVO IOÉ (PEREDA, C./ACTIS, W./DE PRADA, M.A.) (2008), *Inmigrantes, nuevos ciudadanos. ¿Hacia una España plural e intercultural?*, Funcas, Madrid.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (2009), *Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España 2008*, Consejo Económico y Social, Madrid (<<http://www.ces.es/memorias.jsp>>).
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2004), *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo Van Boven. Visita a España, 6/11/2004* (<<http://www.prevenciontortura.org/spip/documents.html>>).
- COOPER, C. (2009), "Refugees, Asylum Seekers, and Criminal Justice", en BHUI, H.S.(ED.), *Race and Criminal Justice*, Sage, London.
- COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (2009), *Informe sobre la tortura en el Estado español en el año 2008* (<<http://www.prevenciontortura.org/spip/documents.html>>).
- COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (2008), *Informe sobre la tortura en el Estado español en el año 2007* (<<http://www.prevenciontortura.org/spip/documents.html>>).
- DELGADO, M. (2006), "Nuevas retóricas para la exclusión social", en BERGALLI, R. (COORD.), *Flujos migratorios y su (des)control. Puntos de vista pluridisciplinarios*, Anthropos, Barcelona.
- DIETRICH, H. (2008), "El Mediterráneo como nuevo espacio de disuasión", en AA.VV., *Frontera Sur. Nuevas políticas de gestión y externalización del control de la inmigración en Europa*, Virus, Barcelona.
- EUROPEAN MONITORING CENTRE ON RACISM AND XENOPHOBIA (2004), *National Analytical Study on Racist Violence and Crime. RAXEN Focal Point for SPAIN* (<<http://www.fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/CS-RV-NR-ES.pdf>>).
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (2007), *Report on Racism and Xenophobia in the Member States of the EU*, European Agency for Fundamental Rights, Budapest (<http://www.fra.europa.eu/fraWebsite/products/publications_reports/ar2007_part2_en.htm>).
- FAULKNER, D. (2002), "Taking account of race, ethnicity and religion", en REX, S./TONRY, M.(EDS.), *Reform and Punishment. The future of sentencing*, Willan, Cullompton.
- FARRANT, F. (2009), "Gender, 'Race', and the Criminal Justice Process", en BHUI, H.S.(ED.), *Race and Criminal Justice*, Sage, London.
- FERNÁNDEZ BESSA, C. (2008), "El Estado español como punta de lanza del control y exclusión de la migración en Europa", en AA.VV., *Frontera Sur. Nuevas políticas de gestión y externalización del control de la inmigración en Europa*, Virus, Barcelona.
- FERNÁNDEZ BESSA, C./ORTUÑO AIX, J.M./MANAVELLA SUÁREZ, A. (2008), "Los efectos de la cultura de la emergencia en la criminalización de los inmigrantes", en PUENTE ABA, L.M.(DIR.)/ZAPICO BARBEITO, M./RODRÍGUEZ MORO, L.(COORDS.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración*, Comares, Granada.
- FERRAJOLI, L. (2000), "De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona", en SILVEIRA GORSKI, H.C.(ED.), *Identidades comunitarias y Democracia*, Trotta, Madrid.
- FERRAJOLI, L. (2001), "Derechos fundamentales", en DE CABO, A./PISARELLO, G.(EDS.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, (2009), *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2008*, Ministerio de Justicia, Madrid.
- FUENTES OSORIO, J.L. (2005), "Los medios de comunicación y el Derecho Penal", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 7 (<criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf>).

- GARCÍA ÁLVAREZ, P. (2004), *El Derecho Penal y la discriminación*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA ESPAÑA, E. (2006), "Victimización de inmigrantes", en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.(DIR.)/PÉREZ ALONSO, E.J.(COORD.), *El Derecho penal ante el fenómeno de la inmigración*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GOODEY, J. (2003), "Migration, crime and victimhood. Responses to sex trafficking in the EU", en *Punishment & Society*, vol. 5, nº 4.
- GOODEY, J. (2006), "Ethnic profiling, criminal (in)justice and minority populations", en *Critical Criminology*, nº 14.
- GOODEY, J. (2007/2008), "Racist violence in Europe: challenges for official data collection", en SPALEK, B.(ED.), *Ethnicity and Crime: A Reader*, Open University Press, Maidenhead.
- GUILLÉN, F./VALLÉS, L. (2003), "Inmigrante e inseguridad: ¿un problema de delincuencia o de victimización?", en AGRA, C. ET AL.(EDS.), *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto*, Atelier, Barcelona.
- HALL, N. (2009), "Policing racist hate crime: Policy, practice, and experience", en BHUI, H.S.(ED.), *Race and Criminal Justice*, Sage, London.
- HUETE PÉREZ, L. (2009), "Vida y salud de los trabajadores inmigrantes y Ministerio Fiscal", en TERRADILLOS BASOCO, J.M.(DIR.)/ACALE SÁNCHEZ, M.(COORD.), *La siniestralidad laboral. Incidencia de las variables "género", "inmigración" y "edad"*, Bomarzo, Albacete.
- DAL LAGO, A. (2000), "Personas y no-personas", en SILVEIRA GORSKI, H.C.(ED.), *Identidades comunitarias y Democracia*, Trotta, Madrid.
- DAL LAGO, A. (2004), *Non-persone. L'esclusione dei migranti in una società globale*, Feltrinelli, Milano.
- LANDA GOROSTIZA, J.M. (2001), *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal*, Comares, Granada.
- DE LUCAS, J. (2005), "Nuevas estrategias de estigmatización. El Derecho, frente a los inmigrantes", en PORTILLA CONTRERAS, G.(COORD.), *Mutaciones de Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, Univ. Internacional Andalucía/Akal, Madrid.
- MANERI, M. (2009), "I media e la guerra alle migrazioni", en PALIDDA, S.(ED.), *Razzismo democratico. La persecuzione degli stranieri in Europa*, Agenzia X, Milano.
- MEZZADRA, S. (2005), *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- MINISTERIO DEL INTERIOR (2007), *Anuario estadístico del Ministerio del Interior*, Ministerio del Interior, Madrid.
- MONCLÚS MASÓ, M. (2006), "La discriminación de los inmigrantes en el sistema penal español", en BERGALLI, R.(COORD.), *Flujos migratorios y su (des)control. Puntos de vista pluridisciplinarios*, Anthropos, Barcelona.
- MONCLÚS MASÓ, M. (2008), *La gestión penal de la inmigración*, Del Puerto, Buenos Aires.
- MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA (2009), *Informe Raxen. Especial 2009: crisis económica, xenofobia y neofascismo en España* (<<http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/raxen/raxen.asp>>).
- MUCCHIELLI, L./NEVANEN, S. (2009), "Delinquenza, vittimizzazione e criminalizzazione degli stranieri in Francia", en PALIDDA, S.(ED.), *Razzismo democratico. La persecuzione degli stranieri in Europa*, Agenzia X, Milano.
- NAVARRO CARDOSO, F. (2006), "Expulsión 'penal' de extranjeros: una simbiosis de Derecho penal 'simbólico' y Derecho penal del 'enemigo'", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 17.
- OFICINA ECONÓMICA DEL PRESIDENTE (2006), *Inmigración y economía española: 1996-2006* (<<http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/62B6B50E-AE7B-455A-85A5-600EF4EA9281/80515/InmigracionYEconomiaEspañola12Nov.pdf>>).
- OLIVER ALONSO, J. (2006), *España 2020: un mestizaje ineludible*, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona.
- PAJARES, M. (2009), *Inmigración y mercado de trabajo. Informe 2009*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid.
- PALIDDA, S. (2008), *Mobilità umane*, Raffaello Cortina, Milano.

- PALIDDA, S. (2009), "Introduzione", en PALIDDA, S.(ED.), *Razzismo democratico. La persecuzione degli stranieri in Europa*, Agenzia X, Milano.
- PORTILLA CONTRERAS, G. (2007), *El Derecho Penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo posmodernista*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- RESTA, F. (2006), "Enemigos y criminales. Las lógicas del control", en CANCIO MELIÁ, M./GÓMEZ-JARA DIEZ, C.(COORDS.), *Derecho penal del enemigo*, vol. 2, Edisofer/BdeF, Madrid/Montevideo.
- RODRÍGUEZ, E. (2003), *El gobierno imposible*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2007), *La tutela penal del derecho a no ser discriminado*, Bomarzo, Albacete.
- ROMERO, E. (2008), "El Plan África, la política migratoria española de "nueva generación" y la guerra contra los pobres", en AA.VV., *Frontera Sur. Nuevas políticas de gestión y externalización del control de la inmigración en Europa*, Virus, Barcelona.
- ROWE, M. (2009), "Policing and race equality: Thinking outside the (tick) box", en BHUI, H.S.(ED.), *Race and Criminal Justice*, Sage, London.
- RUIZ RODRÍGUEZ, L.R./GALLARDO GARCÍA, R.M. (2009), "La siniestralidad laboral en la población extranjera", en TERRADILLOS BASOCO, J.M.(DIR.)/ACALE SÁNCHEZ, M.(COORD.), *La siniestralidad laboral. Incidencia de las variables "género", "inmigración" y "edad"*, Bomarzo, Albacete.
- SASSEN, S. (2007), *Una sociología de la globalización*, Katz, Buenos Aires.
- SERVICIO DE ESTUDIOS DE CAIXA CATALUNYA (2006), "Informe semestral I/2006. Economía española y contexto internacional" (<www.caixacat.es/caixacat/es/ccpublic/particulars/publica/pdf/iee0706e0.pdf>).
- SMITH, D. (2009a), "Key concepts and theories about 'race'", en BHUI, H.S.(ED.), *Race and Criminal Justice*, Sage, London.
- SMITH, D. (2009b), "Criminology, contemporary society, and race issues", en BHUI, H.S.(ED.), *Race and Criminal Justice*, Sage, London.
- SOS RACISMO (2009), *Informe anual 09 sobre el racismo en el estado español*, Icaria, Barcelona.
- TAYLOR, S. (2009), "The Crown Prosecution Service and Race Equality", en BHUI, H.S.(ED.), *Race and Criminal Justice*, Sage, London.
- VITALE, E. (2005), "Ciudadanía, ¿último privilegio?", en CARBONELL, M./SALAZAR, P.(EDS.), *Garantismo*, Trotta, Madrid.
- YOUNG, J. (2007), *The Vertigo of Late Modernity*, Sage, London.